

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 03 DE ALCOBENDAS

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 410/2022

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 106/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Alcobendas

Fecha: tres de abril de dos mil veintitrés

Doña Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcobendas ha visto los presentes autos del Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 410/2022 a instancia de la procuradora de los tribunales Doña actuando en nombre y representación de Don contra la entidad mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR S.A en ejercicio de una acción de declaración de nulidad.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la procuradora de los tribunales Doña [REDACTED] actuando en nombre y representación de Don [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR S.A, solicitando previa alegaciones de hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenatoria frente a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se le dio traslado a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días. Contesto a la demanda solicitando una sentencia desestimatoria de la pretensión del demandante, alegando para ello los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación. Contestada la demanda, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 29 de marzo de 2023, las partes fueron exhortadas para llegar a un acuerdo y no manifestando su conformidad, y a continuación se propusieron los medios de prueba por las partes y se admitieron las que se consideraron pertinentes. Y admitiéndose solo la prueba documental en aplicación del artículo 429.8 de la LEC quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

TERCERO: Se han observado en la tramitación de este juicio los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por la parte actora acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito firmado con la entidad mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR S.A. Alegando que la demandante contrato una tarjeta de crédito, sin informarle de las condiciones generales del contrato firmado. La demandante es consumidor y se le impuso un interés elevado y de carácter usuario un tipo TAE de 21,99%. En el caso de las tarjetas revolving la entidad financiera redactó unilateralmente el contrato incluyendo la cláusula que estimo pertinentes, imponiéndosela al cliente sin mayor información. Y se solicita la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por contener interés remuneratorio usurario y se condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan a la cantidad de capital dispuesto y ello sin perjuicio en la actualización de cantidades y costas.

Y con carácter subsidiario se solicita se declare la nulidad de los intereses remuneratorios de la TAE, por no superar el control de incorporación y por falta de transparencia. Y todo ello, con expresa condena a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando los siguientes hechos, en primer lugar la prescripción de la acción ejercitada y en segundo lugar y en segundo lugar, que no procede nulidad alguna ya que la modalidad de tarjetas revolving es una cómoda herramienta de pago para acceder a una financiación de forma rápida y siempre libremente escogida por el cliente siendo el que decide la modalidad de pago, con pagos aplazados a través de una cuota fija o con un porcentaje de deuda, además de que a medida que la deuda va siendo saldada, ese dinero vuelve a estar a disposición del cliente convirtiendo este medio de pago en una vía de financiación similar a una línea de crédito, lo que se conoce como crédito rotativo. Eligiendo el cliente esta modalidad de pago y pudiendo modificarla. Los intereses aplicables venían claramente especificados y fácilmente comprensibles. Y se aplica un tipo de interés más alto al normal del dinero, al disponer el cliente de forma inmediata del dinero sin ofrecer garantía de pago alguno. Solicitando por todo ello la desestimación de la demanda interpuesta y costas.

SEGUNDO: En cuanto a la prescripción alegada, no se ejercitan dos acciones de nulidad y reclamación de cantidad, sino la nulidad del contrato y como consecuencia inherente la aplicación del artículo 3 de La ley de Represión de la Usura, sin que la acción ejercitada de nulidad este prescrita.

La excepción de prescripción de la acción ejercitada debe de ser desestimada.

Y todo ello porque lo solicitado es la declaración de nulidad del contrato con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Pese a que la demandada pretende limitar las consecuencias de la declaración de nulidad, éstas se derivan ex lege conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.

Y en todo caso el plazo para la prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

Entrando en el fondo del asunto, efectivamente, la ineficacia -como reacción sancionadora del ordenamiento jurídico frente a un negocio jurídico irregular- de los contratos viene determinada por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

I.- Por su nulidad radical y absoluta o inexistencia.

II.- Por su nulidad relativa o anulabilidad.

III.- Por su rescindibilidad.

Y, por su parte, la nulidad absoluta y radical de un negocio jurídico, puede tener lugar:

a).- Porque se hayan traspasado los límites que señala el ordenamiento jurídico -artículo 1255 del Código Civil para el juego de la autonomía de la voluntad.

b).- Porque el negocio jurídico carezca de los requisitos esenciales del artículo 1261 del Código Civil o de los que el ordenamiento jurídico imponga por razón del tipo negocial concreto.

c).- Porque el negocio jurídico omita cualquiera de los elementos que su naturaleza o tipo exige.

d).- Porque el negocio jurídico tenga por objeto cosas fuera del comercio de los hombres o servicios que sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres -artículo 1271 del Código Civil.

e).- Porque el negocio jurídico adolezca de una causa ilícita en el sentido del artículo 1275 del Código Civil.

f).- Porque el negocio jurídico carezca de la forma exigida.

En la presente resolución deben resolverse dos cuestiones: la primera, si las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre las partes, son nulas por abusivas, atendiendo a la condición o no de consumidor del demandado, y la segunda, qué efectos debe tener en este procedimiento una decisión estimatoria de esa nulidad total del contrato.

Se entiende como cláusula abusiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 1993/13/CEE, “1. *Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.* 2. *Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.*”

La abusividad de determinadas cláusulas en este tipo de contrato de préstamo ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) así como por nuestro Tribunal Supremo. Este último, en una importante Sentencia de 22 de abril de 2015 se pronunció en el sentido siguiente: *“tratándose de cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores, la ausencia de vicios del consentimiento o, lo que es lo mismo, que el consumidor haya prestado válidamente su consentimiento al contrato predispuesto por el profesional, incluso en el caso de cláusulas claras, comprensibles y transparentes, no es obstáculo para que pueda declararse la nulidad de las cláusulas abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato (art. 3.1 de la Directiva 1993/13/CEE y 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). Es más, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE) que desarrolla la Directiva 1993/13/CEE ha resaltado la importancia que en el sistema de Derecho comunitario tiene el control de abusividad de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores. La STJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito, ha declarado que el artículo 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público, y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta (apartados 43 y 44). En conclusión, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, como veremos más adelante, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario. La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores es un principio esencial del ordenamiento jurídico (artículo 169 TFUE), que debe actuar particularmente frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.”*

No se discute la condición de consumidor del demandante.

La actora ejercita la acción de nulidad por usura, alega que el contrato establece un interés remuneratorio es contrario a la Ley Azcarate pues afirma que es del 19,28%.

El Tribunal Supremo se ha referido a la diferente naturaleza de los intereses moratorios respecto de los remuneratorios afirmando que los primeros no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, añade el Alto Tribunal, *“no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable y que su aplicación tanto sirve para reparar sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa el daño que ha recibido el acreedor, como para constituir un estímulo que impulse al obligado al cumplimiento voluntario ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o la mora.”* (STS 2 de abril de 2001).

También es reiterada la doctrina sobre la aplicación de la ley de usura a los intereses remuneratorios y no así a los moratorios. En el primer caso, de prosperar la declaración de usurario se produciría la nulidad del contrato, con los efectos contenidos en la ley de usura. En el segundo caso podrá solicitarse la nulidad de los mismos en base a su abusividad y la ley de protección al consumidor y la consecuencia sería la nulidad no del contrato sino de la cláusula que los contiene.

Efectivamente, establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, en cuya virtud *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 25/11/2015 ha fijado ya el criterio definitivo *"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.*

3.- *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria , basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».* Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario , la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley. ”

Por tanto la nulidad del préstamo basado en la ley de Azcárate solo podrá operar si se dan *"los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*, siendo la carga de la prueba de aquel que lo alega, en este caso la parte demandada.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15/02/2023 sentencia nº258/2023 establece los criterios para determinar cuándo se considera que el interés remuneratorio pactado en tarjeta revolving es usurario:

“2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.”

Como vemos, en este caso, el contrato se celebró en el contrato el 21 de julio de 1999, habiéndose pactado inicialmente un TAE 21,99%. Debemos desestimar la demanda en esta primera petición pues como hemos indicado, se pactó de inicio un TAE 21,99% y el indicado para el año 2010 (siendo el de referencia) era del 19,32%.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de la primera de las pretensiones del actor al no haberse acreditado la aplicación de un TAE superior a los 6 puntos al fijado en junio de 2010 (siendo el de referencia).

TERCERO: En segundo lugar se pide subsidiariamente la nulidad del contrato de tarjeta aludido al ser nulos los intereses remuneratorios de la TAE, por no superar el control de incorporación y por falta de transparencia (LGDCU), en el caso de que se entienda que el contrato no puede subsistir sin la TAE. En todo caso, la nulidad del tipo de interés ordinario del contrato (TAE 21,99 %), por su evidente falta de transparencia y no superar el control de incorporación.

Por lo que respecta al requisito de la transparencia, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación en su artículo 7 dice “*No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:*

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del art. 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.”.

Por su parte el artículo 5 señala “*1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.*

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas”. Y el apartado 5. “La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.”

A sobre el control de transparencia la SAP de Alicante Sección 9ª de 9 de noviembre de 2021 señala “*Por tanto, como ya declaró la citada STS. nº 628/2015, de 25 de noviembre ” el requisito de transparencia... es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”.*

Avanzando en este razonamiento, es sabido que el control de incorporación comprende un primer filtro negativo, regulado en el art. 7 LCGC (se excluyen las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles), y un segundo filtro positivo, regulado en los arts. 5 y 7 LCGC (la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de

transparencia, claridad, concreción y sencillez, así como que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato).

El primer filtro se supera cuando la parte predisponente acredita la puesta a disposición del adherente y la oportunidad real de este de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que realmente las haya conocido y entendido. El segundo filtro hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de las cláusulas (STS. de 9 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2018).

La cláusula analizada supera estos controles, habiendo declarado esta Sala en la sentencia nº 390/19, de 5 de julio, que no existe "ningún problema de inclusión o de transparencia en este caso, pues claramente está fijado el interés remuneratorio pactado". Esto es, la cláusula debatida supera este control porque su redacción es clara, concreta y sencilla y permite su comprensión gramatical en un consumidor "normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz", de modo que el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su significado al tiempo de la celebración del contrato.

Ahora bien, esto puede no ser suficiente para superar el control de transparencia, pues como señala la STS. 149/2020, de 4 de marzo (EDJ 2020/512653), " la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente".

A tales efectos, el control de transparencia se refiere a la posibilidad del adherente de conocer tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado (el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener), como la carga jurídica del mismo (la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo), para lo cual es preciso determinar si se le ofreció una información precontractual suficiente que le permitiera adoptar la decisión de contratar con pleno conocimiento de las consecuencias que asumía.

En este sentido la STS. 195/2021, de 12 de abril (EDJ 2021/533232), alude a un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, según el cual "[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga <antes de la celebración del contrato> de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

Y la STJUE de 6 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) expone en su apartado 67: "... dado que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referente, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia debe entenderse de manera extensiva, esto es, en el sentido de que no solo impone que la cláusula en cuestión sea comprensible para el consumidor en un plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él ...".

Partiendo de estas consideraciones, concluye este Tribunal que la condición general de la contratación analizada supera el control de transparencia, al haberse ofrecido al consumidor una información precontractual suficiente para permitirle conocer el significado económico y jurídico de las obligaciones que estaba asumiendo con su contratación."

En el presente caso, la actora aporta el contrato firmado. Y con un TAE 21,99%, la actora afirma que la cláusula no supera el control de incorporación ya que se ignora que el capital amortizado se responde en el crédito disponible, pagando intereses y comisiones que se someten a intereses mensualmente que hacen la deuda de carácter indefinido, pues aunque no se disponga del crédito, el producto sigue activo y produce comisión que el consumidor paga sin darse cuenta, años tras año siendo un producto toxico.

Si observamos la documental aportada, como hemos indicado más arriba es doctrina que *"El primer filtro se supera cuando la parte predisponente acredita la puesta a disposición del adherente y la oportunidad real de este de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que realmente las haya conocido y entendido. El segundo filtro hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de las cláusulas (STS. de 9 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2018)."*

En principio, no consta la expresión Revolving en la documentación aportada, tampoco parece deducirse de la lectura del clausulado, que resulta ilegible y casi ni se ve el TAE. No obstante, la entidad bancaria afirma que es contrato revolving y que se optó por modalidad de pago aplazado, de modo que una parte se destinaba al pago de intereses devengados por los importes dispuestos y otra al pago de cantidades dispuestas hasta su amortización.

Visto lo anterior, de la redacción aportada a autos no resulta claro la existencia del funcionamiento revolving. Es por ello, que claramente la actora solo pudo comprobar que iba a abonar un TAE 21,99% además de las comisiones que de ordinario se imponen en los contratos bancarios y que se indican en las condiciones particulares. Por todo lo anterior podemos concluir que la cláusula de interés remuneratorio no es transparente, al no superar el control de incorporación. Y tratándose de la cláusula esencial cual es el precio del contrato, el efecto que provoca es la nulidad del mismo contrato. El artículo 8 de la LGCC dice *"1. Serán nulas de pleno derecho las*

condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención."

Respecto a las consecuencias tenemos que citar la SAP, Civil sección 28 del 17 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP M 14877/2021) establece: *Así, la STS nº 608/2017, de 15 de noviembre, ap. 53, señala que "La nulidad total del contrato préstamo supone un serio perjuicio para el consumidor, que se vería obligado a devolver de una sola vez la totalidad del capital pendiente de amortizar, de modo que el ejercicio de la acción de nulidad por abusividad de la cláusula no negociada puede perjudicarle más que al predisponente (sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kásler y Káslerné Rábai, asunto C-26/13, apartados 83 y 84)". Así, por ejemplo, en el caso de la nulidad de determinadas cláusulas de un préstamo, si ello se extendiese a la nulidad del contrato mismo, podría abocar al consumidor a tener que devolver de manera inmediata, sin el beneficio del aplazamiento, el total de la suma prestada, lo que generaría un perjuicio evidente para su posición". Para advertir inmediatamente: " Pero ese efecto no se observa en el caso de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito aquí debatido entre WIZINK BANK SA y, ya que lo único que deriva de ello es la finalización de la relación jurídica duradera, con lo que cesa la obligación del banco de tener que seguir financiando a crédito al cliente, y, respecto de este consumidor, simplemente la liquidación del resultado de esa relación, para lugar a la devolución..."*. En el mismo sentido, entre otras, SAP, Civil sección 3 del 06 de junio de 2022 (ROJ: SAP NA 490/2022).

Se debe estimar la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito por falta de transparencia, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y se condena a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas que exceda del capital dispuesto, que a fecha de contestación a la demanda sin perjuicio la exacta fijación de la cantidad objeto de condena, que se realizara en el ejecución de sentencia.

CUARTO: La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito por falta de transparencia, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y se condena a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas que exceda del capital dispuesto sin perjuicio la exacta fijación de la cantidad objeto de condena, que se realizara en el ejecución de sentencia y con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 458 de la LEC.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez